

LEY DE DESARROLLO PECUARIO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

TEXTO ORIGINAL

Ley Publicada en el Periódico Oficial, del 3 de julio de 2006.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 178

QUE CONTIENE LA LEY DE DESARROLLO PECUARIO PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO DE LA LEY

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y proteger la actividad pecuaria en el Estado de Hidalgo y establecer las bases para promover el desarrollo sustentable de su producción, sanidad, clasificación y comercialización, mediante la planeación que integre las acciones de investigación, conservación y mejoramiento de las especies pecuarias para el consumo humano.

Artículo 2.- Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y la normatividad aplicable, en materia de sanidad animal, salud humana y protección ecológica y de organizaciones ganaderas, las siguientes actividades:

I.- La cría, reproducción, explotación, transportación y sacrificio de especies pecuarias que sean susceptibles de aprovechamiento económico para fines comerciales, deportivos o recreativos;

II.- La investigación aplicada a las actividades pecuarias, así como las acciones que tengan por objeto el fomento de la calidad, inocuidad, mejoramiento genético, desarrollo, engorda, protección, control y erradicación de enfermedades de las especies pecuarias, así como de los productos y subproductos que de éstas se generen mediante su explotación;

III.- La generación y adopción de reglamentos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, convenios y normas técnicas pecuarias, que regulen los estándares de calidad, el mejoramiento genético, la utilización de semen o embriones, la producción, el sacrificio, la movilización, sanidad, transporte y comercialización de especies pecuarias y de sus productos o subproductos, así como la clasificación, composición, inocuidad, de estos últimos y en general, la regulación de cualquier otra actividad que se encuentre relacionada con el desarrollo pecuario;

IV.- La organización de los productores para promover el desarrollo pecuario en el Estado;

V.- La participación y apoyo a los servicios de sanidad animal, así como a las campañas zoonosanitarias vigentes para las diferentes especies pecuarias, para controlar y erradicar enfermedades y elevar el estatus sanitario del sector pecuario en el Estado;

VI.- La clasificación, selección y etiquetado de la calidad de carnes en canal, cortes, piezas de carne, despojos al menudeo y productos y subproductos de las especies pecuarias, así como la industrialización, transformación y comercialización de éstos;

VII.- El control de la producción, comercialización y transporte de alimentos, forrajes, concentrados o aditivos destinados al consumo de las especies pecuarias;

VIII.- El control y regulación de los productos biológicos, químicos, aditivos alimenticios o no alimenticios y farmacéuticos, para uso animal o para el consumo de éstos, que puedan afectar la salud animal o humana; y

IX.- Cualquier otra que se derive o que sea necesaria, para la realización de las actividades señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 3.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general para toda persona física o moral que realice las actividades señaladas en las fracciones del Artículo anterior, así como para las Autoridades y organismos auxiliares de cooperación responsables de su aplicación.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Arete: El objeto sujeto preferentemente a la oreja izquierda del animal y que lo identifica individualmente.

II.- Centro de Acopio: El lugar que tenga infraestructura y equipo, con las características técnicas apropiadas, para almacenar los productos y subproductos de origen animal.

III.- Certificado Zoonosanitario: El documento oficial expedido por la SAGARPA y centro de Certificación, que estén aprobados o acreditados para constatar el cumplimiento de las normas oficiales.

IV.- Expedidor: El funcionario autorizado que expide documentos oficiales de las organizaciones ganaderas.

V.- Figura de Herrar del Criador: El instrumento de herrar a fuego o en frío, con medidas de diez centímetros de largo, ocho centímetros de ancho y medio centímetro de grosor en las líneas de marcaje, debiendo de estamparse en la parte superior media del miembro posterior izquierdo del animal.

VI.- Ganadero: La persona física o moral que se dedica a la cría, producción, fomento y explotación racional de una especie animal.

VII.- Ganado Mayor: El bovino, equino, mular, asnal y otras especies mayores domésticas.

VIII.- Ganado Menor: El caprino, ovino, porcino, aves y otras especies menores domésticas.

IX.- Guía de Tránsito: El documento legal expedido por la Secretaría y las asociaciones ganaderas, para la movilización de animales, productos y subproductos pecuarios.

X.- Medio Electrónico: El registro a través de un dispositivo que cuenta con código de barras y se introduce en la parte subcutánea, preferentemente en la línea media de la región de la cruz del animal y otros medios registrados en la Secretaría.

XI.- Productor Pecuario: La persona física o moral que, siendo propietario de cualquiera de las especies pecuarias, realice funciones de reproducción, producción, dirección y administración ganadera.

XII.- Productos: Los que resulten de la producción primaria de las especies pecuarias, tales como, carne, leche, huevo, miel y otros.

XIII.- Punto de Verificación Zoonosanitaria: Los instalados en las vías terrestres de comunicación, para constatar la documentación oficial que ampara la movilización de ganado, productos y subproductos, así como realizar su inspección física, de acuerdo a la normativa vigente (Sinónimo de: Punto de Verificación Interna, PVI o Caseta de Inspección Zoonosanitaria).

XIV.- Pulseras y anillos: Elementos para identificar a las aves de combate y de deporte, así como a los conejos.

XV.- Rastro: El establecimiento Municipal o privado, donde se da el servicio para sacrificio de animales, para la alimentación y comercialización al mayoreo de sus productos.

XVI.- Recuento: La reunión que los productores hacen del ganado que agosta en terrenos de su propiedad o de los cuales tenga posesión, con objeto de verificar la cantidad de semovientes que les pertenecen.

XVII.- Realeo: La separación y desalojo del ganado encontrado en sus terrenos, realizado a petición del propietario o legítimo poseionario, que mediante el recuento resultó ser ajeno.

XVIII.- Tatuaje: El grabado indeleble, realizado con material colorante y que puede constar de números, letras, figuras o marcas previamente registradas ante la Secretaría, para cualquiera de las especies pecuarias, pudiendo tatuarse en la línea media de la cara interna de la oreja, labios o encías; para el caso de especies menores también podrá realizarse en la cara interna de la pierna derecha posterior del animal.

XIX.- Subproductos: Los que resulten de la producción primaria de las especies pecuarias que han sufrido un proceso de transformación e industrialización, tales como: queso, crema, fórmulas lácteas y sus derivados, huevo procesado, carne procesada en jamones y embutidos, así como los esquilmos agrícolas, que contengan excretas y que fueran utilizados como suplemento de alimento para las especies pecuarias, entre otros.

XX.- Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo; y

XXI.- Unidad de Producción Pecuaria; El conjunto de instalaciones y bienes necesarios para la cría, reproducción producción aprovechamiento y mejoramiento de las diferentes especies pecuarias, productos y subproductos de las mismas.

Artículo 5.- Para la realización de las actividades a que se refiere la presente Ley, se deberá contar preferentemente con las instalaciones, equipo, vehículos, materiales y utensilios adecuados a los requerimientos técnicos, sanitarios y de inocuidad de cada una de las especies pecuarias para su reproducción y aprovechamiento, mediante la aplicación de las normas técnicas establecidas para tal efecto.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y AUXILIARES

Artículo 6.- Son Autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

I.- El Gobernador del Estado; y

II.- La Secretaría.

Artículo 7.- Son auxiliares para la aplicación de esta Ley y su Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- La Procuraduría General de Justicia;

II.- La Secretaría de Finanzas;

III.- La Secretaría de Salud;

IV.- El Consejo Estatal de Ecología (COEDE);

V.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA);

VI.- La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT);

VII.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA);

VIII.- Los Municipios; y

IX.- La Unión Ganadera Regional.

Artículo 8.- Son facultades del Gobernador del Estado:

I.- Expedir y divulgar las estrategias y líneas de acción pecuarias, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, con el propósito de precisar, impulsar, potenciar, coordinar y concertar las actividades de este sector;

II.- Planear, instrumentar, operar y dar seguimiento a proyectos para el desarrollo ganadero de impacto regional y local;

III.- Delegar a las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación, mediante convenios previamente celebrados, el ejercicio de atribuciones de esta Ley y su Reglamento, cuando lo considere conveniente para el desarrollo, fomento y protección del sector pecuario;

IV.- Coadyuvar con los productores, industriales y comercializadores pecuarios que concurren en el sector pecuario, en la programación y ejecución de acciones que contribuyan al desarrollo de sus actividades, conforme a las previsiones del Plan Estatal de Desarrollo;

V.- Celebrar convenios o acuerdos, en representación del Estado, con las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación, a nivel Nacional, Estatal, Municipal o Local con universidades, centros de investigación, así como con Autoridades Municipales y otras Entidades Federativas, para el establecimiento de programas de control de la movilización y la implementación de medidas zoonosanitarias, de calidad genética de las especies pecuarias, de inocuidad de productos, subproductos y apoyo técnico;

VI.- Conocer y opinar sobre las sanciones que correspondan a los infractores de esta Ley y su Reglamento;

VII.- Expedir los Reglamentos que se deriven de esta Ley, para su exacta aplicación y el logro de los objetivos que se establezcan en los planes y programas, sobre la actividad pecuaria del Estado;

VIII.- Apoyar y fortalecer económica, jurídica y operacionalmente, de acuerdo a las posibilidades presupuestarias, a las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación, para el mejor cumplimiento de sus objetivos en favor del desarrollo pecuario;

IX.- Prever que dentro del Presupuesto Anual de Egresos o en los Programas Federalizados, se fortalezca económica, jurídica y operacionalmente a los fondos contingentes legalmente constituidos, para la indemnización debido a siniestros por enfermedades que se encuentren en campaña de prioridad Nacional, en proceso de erradicación o que tomen características de epizooticas o exóticas y que constituyan un riesgo para la sanidad animal o la salud pública; así como para hacer frente a las emergencias que se pudieran presentar por fenómenos meteorológicos u otro tipo de eventualidades que afecten al sector pecuario del Estado;

X.- Decretar y establecer, en apoyo a las campañas que se lleven a cabo en el Estado, cercos zoonosanitarios en coordinación con las Autoridades Federales y Municipales, cuando exista riesgo de contagio o enfermedad por la movilización o introducción de especies pecuarias, productos o subproductos infectados o contaminados, provenientes del extranjero o de otras Entidades, prohibiendo o restringiendo su introducción y aplicando cuarentenas precautorias o definitivas y demás medidas tendientes a evitar la propagación de enfermedades que pongan en riesgo la sanidad animal o humana, a través de la Secretaría y la Secretaría de Salud;

XI.- Instruir a todas las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado para coordinar y orientar los programas pecuarios, evitando duplicidad de esfuerzos y optimizando la aplicación de recursos; y

XII.- Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Competen a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar, ejecutar, evaluar y revisar las estrategias y líneas de acción pecuaria del Plan Estatal de Desarrollo, con base en la proposición y participación de los Municipios, organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación;

II.- Controlar y coordinar las actividades pecuarias, conforme a las disposiciones de esta Ley y al Plan Estatal de Desarrollo;

III.- A fin de garantizar la operatividad de los puntos de verificación zoonosanitarios, proponer al Gobernador del Estado, que en el Presupuesto Anual de Egresos del Estado, se destinen recursos suficientes para cubrir los gastos de administración y operación para los puntos que se encuentren funcionando dentro del Estado y que operen bajo convenio con la Autoridad Federal;

IV.- Coadyuvar con la Federación para el control y Registro Estatal de las organizaciones pecuarias que estén reconocidas y regularizadas por la Autoridad Federal, de sus integrantes, así como de sus inventarios y producción, además de apoyarlas en el cumplimiento de sus atribuciones;

V.- Coadyuvar con la Federación en la aplicación al Ámbito Estatal, de las Leyes, Reglamentos y normas oficiales mexicanas del sector pecuario;

VI.- Coadyuvar con la Federación en la promoción de esquemas de certificación de productos y subproductos pecuarios, auxiliándose de las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación;

VII.- Vigilar, con apoyo de las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación, que en los centros de acopio de los productos y subproductos pecuarios, se mantenga la calidad de los mismos, a fin de evitar su adulteración y contaminación, particularmente en lo referente a su composición física, química y biológica;

VIII.- Elaborar y difundir los planes rectores de los sistemas y productos prioritarios para el Estado, procurando el Ordenamiento Legal y técnico en todos los eslabones de la cadena agroalimentaria;

IX.- Conocer, aplicar, promover, aprovechar y difundir los conocimientos científicos, tecnológicos y educativos del ramo pecuario, con auxilio de las universidades, instituciones y Organismos Estatales, Nacionales e Internacionales afines a este propósito;

X.- Participar con los diversos organismos en la promoción y desarrollo de tecnología e infraestructura productiva, para mejorar y fortalecer las actividades pecuarias en el Estado;

XI.- Llevar las estadísticas de la producción pecuaria, de sus explotaciones, el inventario de las especies pecuarias, susceptibles de reproducción y producción, así como el registro de patentes de productores pecuarios y toda aquella información necesaria para la planeación pecuaria en la Entidad;

XII.- Promover la formación de industrias y rastros-Tipo Inspección Federal-, la transformación de productos y subproductos pecuarios, así como el fomento de su consumo, mediante campañas de difusión constante y permanente, con el apoyo de las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación;

XIII.- Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de Convenios con la Federación, los Municipios y otras Entidades Federativas, así como con las instituciones de educación e investigación, organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación, para el mejor cumplimiento de las actividades a que se refiere la presente Ley;

XIV.- Designar a los inspectores oficiales Estatales de movilización, coordinadores y responsables de programas pecuarios;

XV.- Designar representantes ante los órganos colegiados de interés pecuario;

XVI.- Designar a los Coordinadores de Ganadería Municipales, a propuesta de cada Municipio y de las asociaciones ganaderas locales legalmente constituidas en el Municipio; cargo que preferentemente deberá recaer en un Médico Veterinario Zootecnista y quien dependerá laboralmente del Ayuntamiento que lo propuso, esto sin que se de la figura jurídica del patrón sustituto, en relación con el Estado o la Secretaría;

XVII.- Designar a los expedidores de documentos oficiales adscritos a las organizaciones ganaderas locales, generales y especializadas, a propuesta de éstas y previa comprobación de la capacidad, calidad moral y honorabilidad de los propuestos.

Los expedidores dependerán laboralmente de las organizaciones pecuarias a las que estén adscritos y tendrán las facultades que se establezcan en la Ley y su Reglamento;

XVIII.- Establecer el Padrón Estatal de Productores Pecuarios e identificarlos a través de la expedición de su credencial de productor pecuario, con el fin de ejecutar las acciones reguladas a que se refiere la presente Ley;

XIX.- Coadyuvar en el registro y control de los medios de identificación que permitan acreditar la propiedad de las especies pecuarias, productos y subproductos;

XX.- Elaborar, expedir y controlar la guía de tránsito, recuperando los montos que señale el Reglamento, para destinarlos a la operación de los puntos de verificación interna y fondos de operación y contingencia sanitaria por vía propia o de organismos auxiliares;

XXI.- Expedir, a través de los funcionarios adscritos a las organizaciones ganaderas generales, un solo tipo de guía de tránsito que autorice la transmisión de propiedad, para controlar la movilización y comercialización de las especies pecuarias, productos y subproductos, dentro y fuera del Estado;

XXII.- Elaborar y expedir en coordinación con los Municipios y asociaciones ganaderas locales, la credencial de productor pecuario, previa supervisión de la producción pecuaria;

XXIII.- Llevar en coordinación con la Unión Ganadera Regional el registro y control de la documentación emitida por los expedidores;

XXIV.- Vigilar la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley, sus Reglamentos y demás normatividad vigente;

XXV.- Admitir y resolver el recurso administrativo previsto en esta Ley y su Reglamento;

XXVI.- Auxiliar al ministerio público en la persecución del delito de abigeato;

XXVII.- Coordinar con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, el retiro del derecho de vía al ganado que pade o transite sin vigilancia de sus propietarios;

XXVIII.- Fortalecer y promover el mejoramiento genético animal a través de los programas específicos de la Secretaría y de la Autoridad Federal competente, así como contar con el registro genealógico de razas puras, en coordinación con las organizaciones pecuarias, fomentando el establecimiento de centros regionales de cría, bancos de semen y de embriones de reconocida calidad genética;

XXIX.- Atender las denuncias ciudadanas por violaciones a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables, orientando al denunciante para la interposición de su queja y, en su caso, turnándola a la instancia correspondiente para su resolución;

XXX.- Promover la realización de ferias y exposiciones pecuarias a nivel Nacional, Internacional, Estatal, Regional o Municipal, otorgando de manera conjunta con las organizaciones pecuarias, reconocimientos y premios que estimulen a los productores en el avance genético de sus especies, la sanidad y alimentación adecuada de los animales en pie, así como la transformación, industrialización y comercialización de sus productos y subproductos, atendiendo a la normatividad sanitaria establecida para esos eventos;

XXXI.- Gestionar ante las instituciones de crédito oficiales y privadas, el acceso y otorgamiento de financiamiento a los productores pecuarios;

XXXII.- Conformar los comités o subcomités que sean necesarios para dar cumplimiento a disposiciones específicas de la presente Ley;

XXXIII.- Vigilar y aplicar, en coordinación con la SAGARPA y la Secretaría de Salud, las disposiciones normativas relacionadas con la inocuidad de los alimentos de origen animal, la selección y clasificación de los elementos o ingredientes que se utilicen para el consumo animal, así como la aplicación de prácticas de registro, etiquetado, transporte y almacenamiento en todos los productos y subproductos;

XXXIV.- Inspeccionar los rastros y otros lugares donde se sacrifiquen y comercialicen especies pecuarias, para verificar el estricto apego a las normas de la materia;

XXXV.- Autorizar o restringir, el ingreso al Estado, de animales, productos y subproductos provenientes de otras Entidades o del Extranjero, lo cual estará sujeto al cumplimiento de los requisitos legales y comprobación de propiedad en materia zoonosanitaria;

XXXVI.- Nombrar peritos en materia pecuaria, ante la solicitud expresa de la Autoridad competente;

XXXVII.- Impulsar la creación de los centros de fomento pecuario necesarios para el desarrollo de la actividad;

XXXVIII.- Aplicar las sanciones económicas establecidas en la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad vigente, comunicando las mismas a la Secretaría de Finanzas para que, por conducto de sus recaudadoras Municipales se hagan efectivas; y

XXXIX.- Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento, los Convenios que celebre el Gobernador en representación del Estado y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Corresponden a la Secretaría de Finanzas, las siguientes atribuciones:

I.- Hacer efectivas las multas impuestas por la Secretaría por las violaciones a la presente Ley y su Reglamento, a través de las oficinas de recaudación Municipal; y

II.- Llevar el registro de las multas impuestas e informar a la Secretaría.

Artículo 11.- Son atribuciones de los Municipios:

I.- Proponer a la Secretaría el nombramiento del Coordinador de Ganadería Municipal;

II.- Fomentar, proteger y difundir la actividad pecuaria en el Municipio;

III.- Apoyar los programas relativos al mejoramiento pecuario y a la sanidad animal, control de excretas y del medio ambiente en el Municipio;

IV.- Instalar un banco de Vacuna Municipal para agilizar la operación de las campañas zoonosanitarias, responsabilizándose del correcto manejo y uso de los biológicos y reportar cada mes a la Secretaría, la relación de beneficiarios;

V.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la presente Ley y su Reglamento, conforme a su competencia;

VI.- Promover y vigilar la observancia de la normatividad aplicable en los tianguis ganaderos;

VII.- Prestar el servicio público de rastro, conforme a la reglamentación aplicable;

VIII.- Designar al médico veterinario con cédula profesional, que fungirá como inspector responsable del Rastro Municipal;

IX.- Auxiliar a las Autoridades Estatales y al ministerio público en la prevención y combate al abigeato;

X.- Brindar las facilidades necesarias al personal operativo de campañas zoonosanitarias, de capacitación y de asistencia técnica;

XI.- Contar con un registro de fierros, marcas y tatuajes de los ganaderos del Municipio; y

XII.- Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 12.- Son atribuciones de la Secretaría de Salud:

I.- Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones en materia de inocuidad alimentaria de origen animal;

II.- Supervisar el cumplimiento de las disposiciones higiénicas y sanitarias en los Rastros Municipales y expendios de alimentos de origen pecuario, de conformidad con lo dispuesto por la legislación sanitaria;

III.- Verificar la calidad física, química y biológica de los productos y subproductos pecuarios para consumo humano; y

IV.- Las demás que señale esta ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos en materia de salud pública.

Artículo 13.- Los Coordinadores de Ganadería Municipales tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

I.- Llevar el registro y control de productores pecuarios e introductores en el Municipio o localidad y mantener actualizado el inventario de especies pecuarias y registro de fierros;

II.- Inspeccionar los establecimientos públicos de su jurisdicción, en donde se comercialicen especies pecuarias, productos o subproductos, así como los rastros y lugares autorizados para el sacrificio, tenerías, saladeros e industrias de pieles, reportando a las Autoridades competentes los hechos que contravengan las disposiciones aplicables;

III.- Participar en los procedimientos relativos a los animales mostrencos, de acuerdo a la normatividad aplicable;

IV.- Apoyar a las Autoridades Federales, Estatales, Municipales, organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación en la implementación de campañas zoonosológicas y de esquemas para el mejoramiento de la calidad de los productos y subproductos pecuarios;

V.- Hacer constar, mediante la elaboración del acta de hechos correspondiente, los daños sufridos en los predios de agricultores o en explotaciones pecuarias, por la invasión de ganado ajeno;

VI.- Hacer constar los hechos que la Secretaría, instancias oficiales o particulares le encomienden, levantando el acta correspondiente y expidiendo las constancias respectivas;

VII.- Coadyuvar con el ministerio público en las investigaciones de abigeato y de la comercialización ilícita de animales, productos y subproductos, proporcionando los datos e informes que le requieran, así como hacer del conocimiento de la Autoridad mencionada a los responsables de estos delitos, cuando sean sorprendidos en flagrancia;

VIII.- Asesorar a los interesados en el trámite de registro de alta y baja de patentes de medios de identificación;

IX.- Revisar la documentación que ampare la propiedad de animales en lugares de cría, engorda, en tránsito, transporte y centros de sacrificio, para en caso de omisión, alteración o dudas razonables sobre la legitimidad de dicha documentación y de los propios animales, apoyando a la Autoridad competente en la retención o decomiso de las especies pecuarias;

X.- Coadyuvar en el control de la movilización, comercialización o sacrificio de animales, productos o subproductos, conjuntamente con las Autoridades sanitarias, en caso de existir riesgo de

propagación de enfermedades exóticas, enzoóticas y epizoóticas que afecten la salud animal o humana;

XI.- Asesorar a los productores en el trámite y gestión de apoyos pecuarios; y

XII.- Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS ORGANIZACIONES PECUARIAS Y PRODUCTORES INDIVIDUALES

Artículo 14.- Los productores pecuarios, tendrán en todo momento el derecho de asociarse libre y voluntariamente. La constitución, funcionamiento y disolución de las organizaciones pecuarias se regirán por la Ley de Organizaciones Ganaderas, su Reglamento y esta Ley.

Artículo 15.- Las organizaciones pecuarias legalmente constituidas, registradas y debidamente regularizadas, conforme a la Legislación Federal, otorgarán los servicios de expedición de documentación contemplados en la Ley y su Reglamento, tanto a sus socios activos como a los que siendo del Municipio, no pertenezcan a ninguna otra organización pecuaria local, general o especializada existente en el mismo.

Artículo 16.- Las organizaciones pecuarias, uniones ganaderas regionales y las asociaciones ganaderas locales, generales o especializadas, establecidas en el Estado, deberán inscribirse en el Padrón Estatal Pecuario de la Secretaría. Sin este requisito no podrán recibir ni operar los beneficios que otorguen esta Ley y las demás disposiciones Estatales y Municipales aplicables.

Artículo 17.- Los productores pecuarios deberán tramitar su credencial en la Secretaría, Municipio o Asociaciones, aportando los datos solicitados, permitiendo la supervisión de su unidad de producción pecuaria, cuando se los solicite por escrito la Autoridad.

Artículo 18.- Los productores pecuarios invariablemente deberán presentar su registro de identificación o la credencial vigente de productor pecuario expedida por la Secretaría, como requisito previo para revisar y modificar los trámites de facturación, compra, venta, movilización o sacrificio de las especies pecuarias, que se encuentren marcadas con el medio de identificación, previamente registrado ante la Secretaría.

Artículo 19.- Las organizaciones y productores individuales adoptarán en todo momento las medidas para procurar el bienestar animal y evitar el maltrato innecesario en la crianza, transporte y sacrificio, así como evitar la degradación del medio ambiente, quedando por estos conceptos sujetos a la normativa Federal, Estatal y Municipal aplicable.

Artículo 20.- Las organizaciones ganaderas tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Participar en la elaboración, ejecución, evaluación y revisión de las estrategias, líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo y de los planes rectores por sistema-producto, conforme a la convocatoria que expida la Secretaría y de conformidad con las disposiciones Estatales en materia de planeación, fomento, protección, sanidad, mejoramiento genético y desarrollo sustentable;

II.- Promover y gestionar toda medida tendiente al mejoramiento de la actividad pecuaria;

III.- Promover las medidas más adecuadas para la protección y defensa de los intereses de los productores;

IV.- Asesorar y apoyar técnicamente a sus socios para producir, transformar, industrializar y comercializar sus especies pecuarias, productos y subproductos;

V.- Coadyuvar con los organismos auxiliares de cooperación, en la ejecución de campañas zoonosanitarias para la prevención y combate de las enfermedades de las especies pecuarias que tengan carácter de exóticas y todas aquellas que se presenten en forma epizootica, enzoótica o esporádica, mediante la aplicación de medidas y avances tecnológicos adecuados para obtener su diagnóstico, control y erradicación, a fin de obtener una buena sanidad pecuaria local, regional y Estatal, especialmente cuando estas enfermedades estén clasificadas con carácter de notificación obligatoria de acuerdo a la Ley Federal de Sanidad Animal;

VI.- Coadyuvar con las Autoridades zoonosanitarias y organismos auxiliares de cooperación, en la ejecución y observancia de las disposiciones emitidas por las primeras, en lo relativo a la correcta aplicación y utilización de fármacos, químicos, productos biológicos y aditivos alimenticios, o no alimenticios, para uso en animal;

VII.- Apoyar a las Autoridades competentes, en la prevención del abuso de los recursos naturales disponibles y requeridos en las actividades pecuarias, promoviendo su mejoramiento y explotación racional;

VIII.- Organizar en coordinación con los Municipios, las exposiciones y concursos pecuarios en el Estado y promover la participación de los productores pecuarios sobresalientes en otros Estados o países;

IX.- Promover la creación de centros de certificación zoonosanitaria en puntos estratégicos del Estado;

X.- Colaborar con la Secretaría para vigilar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento, en el área de su respectiva jurisdicción; y

XI.- Las demás que señalen esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DE COOPERACIÓN

Artículo 21.- Los organismos auxiliares de cooperación, son las organizaciones e instituciones que, sin ser parte de una organización pecuaria, conforme a la Ley de Organizaciones Ganaderas, fomentan, protegen e incrementan la actividad pecuaria en el Estado de forma no lucrativa, siendo de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I.- El Consejo Estatal de Desarrollo Rural Sustentable;

II.- El Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Hidalgo, A.C.;

III.- La Comisión Estatal de la Leche;

IV.- El Comité Técnico de Ganadería (COTEGAN);

V.- Fundación Hidalgo Produce A.C;

VI.- Las instituciones educativas, técnicas y de investigación;

VII.- El Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas A.C. ; y

VIII.- Los demás que determine la Secretaría.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROPIEDAD DEL GANADO

CAPÍTULO I DE LOS MEDIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN PECUARIA

Artículo 22.- Se considera medio de identificación del criador de cualquiera de las especies pecuarias, productos y subproductos, la figura de herrar, marcas, aretes, tatuajes, anillos, pulseras, medios electrónicos, señales o cualquier otro registrado en la Secretaría y que tenga como fin acreditar la propiedad del animal, su explotación, productos y subproductos.

Artículo 23.- Todo propietario de cualquiera de las especies pecuarias a que se refiere la presente Ley y su Reglamento, tiene la obligación de registrar su unidad de producción pecuaria, marcar sus animales y acreditar su propiedad, en los términos que señala la Ley, cumpliendo con los requisitos establecidos que a continuación se indican;

I.- Ganado bovino, equino, mular y asnal, deberá ser marcado con el medio de identificación del criador, debidamente registrado, conforme lo establece el Reglamento de la presente Ley; en forma optativa en frío, tratándose de especies de pura sangre y con registro genealógico y para los animales destinados a actividades deportivas. El marcaje podrá hacerse también a fuego, con aretes, tatuajes, medios electrónicos o por cualquier otro medio de identificación, registrado ante la Secretaría;

II.- El ganado porcino, ovino y caprino deberá contar con identificación mediante tatuajes, aretes, marcas, señales, medios electrónicos o pulseras o con cualquier otro medio autorizado por la Secretaría; y

III.- Los conejos, aves domésticas y de combate, deberán contar con identificación mediante anillos, pulseras, tatuajes o medios electrónicos; tratándose de cajas de abejas, a través de una figura que los identifique, ubicada en los cajones y productos, la cual se registrará ante la Secretaría.

Artículo 24.- El herrado será obligatorio para el ganado mayor de siete meses o de menor edad, en caso de que se vaya a comercializar o movilizar a otros predios, que no sean propiedad del criador, marcándolo cuarenta y cinco días antes del traslado o de su venta.

Para el caso de compradores de ganado bovino, su marca se deberá estampar en la parte superior media del miembro posterior derecho del animal, siendo válida únicamente para ventas futuras, la última marca que se haya estampado, previa comprobación de su legal adquisición, mediante la presentación de la factura original o el documento de transmisión de propiedad.

Artículo 25.- La Secretaría llevará el registro general de las figuras de herrar y medios de identificación, para las especies pecuarias a que se refiere la presente Ley, atendiendo a lo siguiente:

I.- El registro contendrá los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio, código postal y teléfono particular, del propietario, ubicación del predio, la especie pecuaria a registrar, el medio o medios de identificación registrados, y en forma opcional, el registro Federal de causantes del propietario, así como la Cédula Única de Identificación Poblacional CURP; y

b) Fecha de inscripción y demás datos que faciliten la identificación del ganado;

II.- La Secretaría no registrará ningún medio de identificación que sea de fácil alteración, igual o con estrecha semejanza con otra ya registrada en el Municipio. Se dará preferencia a quien primero hubiese solicitado el registro de dicho medio;

III.- Quienes se dediquen a la actividad de engorda de cualquiera de las especies pecuarias en pila, deberán registrar su unidad de producción pecuaria exclusivamente para esta actividad; el engordador deberá acreditar la propiedad de los animales que comercialice, con la factura de adquisición o del documento de transmisión de propiedad;

IV.- Toda persona que se dedique exclusivamente a la introducción de ganado en los centros de sacrificio y a la compraventa de cualquiera de las especies pecuarias para tal fin, no podrá registrar medio de identificación alguno; y

V.- Si por error, dolo u otras circunstancias, llegaran a registrarse ante la Secretaría, dos o más medios de identificación similares, contraviniendo lo dispuesto en este artículo, tendrá valor legal solamente el primer registro, atendiendo a los principios generales de derecho.

De los registros posteriores procede su cancelación y la sanción que corresponda, de acuerdo a lo señalado por la presente Ley.

Artículo 26.- La Secretaría no autorizará más de un medio de identificación para una sola persona, dentro de una misma actividad pecuaria, en el mismo Municipio. Todos los propietarios de especies pecuarias tienen la obligación de refrendar su credencial de productor pecuario, cada 5 años, bajo el procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley, de no hacerlo, les será cancelado su registro, previo derecho de audiencia.

Artículo 27.- Quedan prohibidas las siguientes acciones:

I.- Modificar o borrar las figuras, marcas o señales de los animales comprados, debiendo éstos conservar la del dueño criador;

II.- Herrar, señalar o reseñar ganado, con figuras o marcas que no sean de su propiedad, así como conceder permiso para herrar, señalar o reseñar cualquier especie pecuaria ajena; y

III.- Hacer uso de señales conocidas como oreja mocha que es de nacimiento, la media tijera y tira, que se hagan en más de media oreja.

Artículo 28.- Los animales cuyo medio de identificación sea alterado o modificado en cualquier forma, serán asegurados por las Autoridades competentes para la investigación correspondiente, la imposición de la sanción y en su caso, la consignación ante la Autoridad que corresponda.

El delito de abigeato será castigado en la forma que establece el Código Penal vigente en el Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO II DE LA PROPIEDAD DEL GANADO

Artículo 29.- La propiedad de las especies pecuarias, productos y subproductos para fines de sacrificio, movilización, explotación o comercialización, se acreditará con los documentos que a continuación se describen:

I.- En el caso del propietario original con los documentos legales reconocidos por organizaciones pecuarias, o bien, por Autoridades locales, Municipales, Estatales o Federales;

II.- Tratándose de propietarios subsecuentes que hayan adquirido mediante compraventa, deberán acreditar la procedencia de las especies pecuarias, sus productos y subproductos con su patente de identificación y los originales de las facturas o documentos de transmisión de propiedad, acompañado de la documentación oficial que acredite la transacción y movilización; y

III.- Para animales, productos y subproductos provenientes de otros Estados o países, con la documentación autorizada en la legislación respectiva y acreditada por las Autoridades competentes para dichas importaciones, debiendo estar validada o visada por los puntos de verificación zoonosanitarios ubicados en el interior o zonas limítrofes del Estado.

Artículo 30.- En caso de que un semoviente, granja o cajón de apiario ostente dos o más medios de identificación registrados, se considerará propietario a la persona que lo demuestre con la documentación legal que reúna los requisitos exigidos por esta Ley, su Reglamento o en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Artículo 31.- El registro de los medios de identificación se hará conforme a los siguientes lineamientos:

I.- La solicitud deberá presentarse ante el Coordinador de Ganadería Municipal, la que una vez autorizada, se deberá presentar ante la Secretaría, proporcionando el nombre o razón social del propietario, así como la descripción del medio de identificación; y

II.- Deberá acreditar la propiedad o posesión del predio donde se desarrolle la actividad o producción pecuaria.

Artículo 32.- Cuando por cualquier motivo el productor pretenda cambiar o dejar de utilizar un medio de identificación, deberá promover la cancelación de su registro, con diez días de anticipación, en el primero de los casos y dentro de los treinta días siguientes, para el segundo, a través del Coordinador de Ganadería Municipal, quien lo hará del conocimiento de la Secretaría, para que proceda a realizar las modificaciones en el libro de registros respectivo.

Artículo 33.- No se podrá registrar como productor pecuario la persona que haya sido condenada por abigeato y si cuenta con registro vigente, se procederá a la cancelación del mismo.

Artículo 34.- La propiedad de los productos y subproductos pecuarios, se acreditará conforme a las siguientes disposiciones:

I.- Con la factura fiscal o el documento de transmisión de propiedad, que demuestre la legalidad de los animales sacrificados, adjuntando la orden de sacrificio expedida por el inspector de rastro;

II.- Cuando provengan de otros Estados, con la documentación que se expida oficialmente en el lugar de origen; y

III.- Para el caso de los productos y subproductos que provengan de otros países, se deberá presentar, además, el permiso de importación expedido por las Autoridades Federales competentes.

Artículo 35.- Para el efecto de tramitar la facturación y documentación de cualquiera de las especies pecuarias, productos y subproductos, se deberá:

I.- Realizar la actividad en el lugar de origen, entendiendo por éste, el Municipio o localidad donde se encuentren las especies pecuarias, productos y subproductos; y

II.- Presentar los certificados zoonosanitarios vigentes.

CAPÍTULO III DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS

Artículo 36.- Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se consideran animales mostrencos:

I.- Los señalados por el Código Civil para el Estado de Hidalgo

II.- El animal orejano, considerado como aquel que no tenga medio de identificación o señal del criador, en cualquier parte de su cuerpo y que no sea del mismo propietario del terreno en que agosta;

III.- Los animales trasherrados y traseñalados, en caso de que no sea posible identificar la marca o señal original;

IV.- Aquellos sobre los que su poseedor no pueda demostrar su legítima propiedad;

V.- Los animales abandonados intencionalmente o perdidos cuyo dueño se ignore; y

VI.- Aquellos que hubiesen sido declarados como tales o que ostenten medios de identificación que no se encuentren debidamente registrados ante la Secretaría, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 37.- Toda persona que encuentre a un animal identificado o mostrenco en su agostadero, carreteras, caminos vecinales o en vías públicas de zonas habitadas, tendrá la obligación de reportarlo verbalmente o por escrito a la Autoridad Municipal o al inspector de ganadería, quien asentará en el reporte los datos del lugar en que se encuentre el animal y las señales necesarias para su identificación.

Artículo 38.- Queda prohibido retener a los animales mostrencos por cuenta propia, sin orden de Autoridad competente, salvo en aquellos casos en los que se encuentren causando daños; en tal caso, se retendrán y se dará aviso de inmediato a la Autoridad competente, para verificar la existencia de los animales ajenos, cuantificar los daños causados y proceder con el trámite correspondiente.

Artículo 39.- La Autoridad Municipal o el coordinador de ganadería, al recibir reporte de uno o varios animales mostrencos, identificados o no, realizará las acciones establecidas en esta Ley y en su Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS CERCOS

Artículo 40.- Todo predio donde se encuentre ganado, deberá estar cercado en sus linderos, con cercos construidos de material resistente y adecuado.

Artículo 41.- Cuando los predios colinden entre sí o con terrenos agrícolas, los propietarios o poseedores de los mismos, deberán construir y mantener en buen estado los cercos que los delimiten.

Artículo 42.- Los terrenos ganaderos que colinden con las vías públicas, deberán estar cercados.

Artículo 43.- Los propietarios o encargados de todo tipo de ganado, deberán vigilarlo para evitar que se introduzca a predios ajenos.

Artículo 44.- Para determinar el daño que un animal haya causado en sembradío ajeno, se llegará a un acuerdo entre la parte afectada y el dueño de los animales, en caso contrario, intervendrá un perito designado por el Municipio.

Artículo 45.- Se presume intencional, la introducción de ganado a predios que estén debidamente cercados. Los infractores serán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen.

Artículo 46.- Tratándose de introducciones de ganado menor, el afectado podrá reunirlo y depositarlo en un corral, desalojarlo hacia el predio que corresponda o avisar al propietario o encargado del mismo para que pase a recogerlo. En ambos casos, dará aviso a la Autoridad Municipal y en caso de que no se recoja o se repita la introducción, podrá ser puesto a disposición de dicha Autoridad, a fin de que ésta requiera a su propietario para que lo desaloje, previo el pago de los gastos y daños que ocasionen. En caso de desacato, la Autoridad Municipal procederá conforme a lo establecido en el Artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 47.- Se prohíbe introducirse a predios ajenos para recoger ganado, sin previo permiso del propietario o quien lo represente. En caso de que éstos se nieguen a conceder el permiso, se dará aviso a la Autoridad Municipal, para su otorgamiento. Quienes contravengan lo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios que causen.

CAPITULO V DE LOS RECUEENTOS Y REALEOS

Artículo 48.- Quien solicite la realización de un realeo, deberá hacerlo por escrito ante el Coordinador Municipal de Ganadería, quien a su vez llevará a cabo el recuento para proceder a la investigación correspondiente, debiendo integrar el expediente respectivo, conforme a lo que se establezca en el Reglamento.

Artículo 49.- Cuando los semovientes fueren identificados como propiedad de persona domiciliada en el mismo Municipio o bien, al cuidado de persona conocida del lugar, el Coordinador Municipal de Ganadería, bajo su estricta responsabilidad, deberá notificarle de inmediato, anexando copia de la solicitud de realeo, previniéndole que de no tomar las medidas necesarias para el desalojo y reubicación del ganado en forma voluntaria y dentro de las 72 horas siguientes, se considerarán animales mostrencos y se procederá a realizar el realeo solicitado y consecutivamente, al remate conforme lo señala la Ley, sin que sea necesaria notificación posterior.

Artículo 50.- De los hechos se levantará acta circunstanciada, que suscribirán las personas referidas en el párrafo anterior, en compañía de dos testigos de asistencia y las demás personas que se juzgue conveniente.

Artículo 51.- Una vez llevado a cabo el realeo, se remitirá a la Secretaría una copia del acta circunstanciada a que se refiere el Artículo anterior, señalando el número total de cabezas que fueron objeto del realeo, especie, raza, sexo, color y medio de identificación respectivo.

Artículo 52.- Cuando se solicite un realeo de ganado y exista duplicidad de títulos o documentos que acrediten la propiedad o posesión del terreno afectado, de tal manera que no pueda determinarse con claridad sobre ello o exista duda fundada, la Secretaría se abstendrá de autorizar el realeo solicitado, hasta en tanto no se determine, mediante la autoridad competente, la legítima propiedad o posesión del terreno.

En los mismos términos, no podrá autorizarse realeo alguno, cuando exista un conflicto o litigio de cualquier índole en trámite y no concluido, relacionado con el terreno o los semovientes.

Artículo 53.- Iniciado un realeo, éste no podrá suspenderse sino por las siguientes causas, a juicio de la Autoridad que lleve a cabo la ejecución:

I.- Caso fortuito o fuerza mayor; y

II.- Cuando se ponga en riesgo evidente la integridad de los que en él intervienen.

CAPITULO VI DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 54.- Los dueños de animales de las especies pecuarias que se encuentren muertos en las vías públicas, estarán obligados a recogerlos e incinerarlos en un plazo no mayor a 24 horas y serán responsables de los daños que hayan ocasionado a terceros en su persona o propiedad, de acuerdo a las legislaciones aplicables a cada caso, con independencia de las sanciones administrativas a que se hagan acreedores.

Artículo 55.- El propietario de un animal estará obligado a pagar el daño que cause, en términos de lo establecido en el Código Civil vigente en el Estado.

TÍTULO TERCERO DEL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN Y LAS VÍAS PECUARIAS

CAPÍTULO I DEL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN

Artículo 56.- Toda persona que pretenda movilizar cualquiera de las especies pecuarias, productos y subproductos, dentro del Estado, deberá contar con el formato único de guía de tránsito y hacia otras Entidades, con certificado zoosanitario, debiendo observar lo siguiente:

I.- Obtener en el lugar de origen donde se encuentren las especies pecuarias, el Formato Único de Guía de Tránsito, documento que autoriza la legal movilización dentro del Estado, para lo cual se deberá presentar ante el expedidor capacitado de la asociación ganadera local correspondiente o en caso de no existir, supletoriamente con la Presidencia Municipal, su credencial de ganadero o su registro de medio de identificación; dicho formato contendrá los siguientes datos:

- a) Fecha de expedición;
- b) Nombre, domicilio y teléfono particular, código postal, número y figura de la patente y firma del criador o propietario del ganado;
- c) Nombre, lugar y procedencia de la Unidad de Producción Pecuaria de las especies pecuarias;
- d) Motivo de la movilización;
- e) Número de folio;
- f) En su caso, la organización pecuaria a la que pertenece;
- g) En forma optativa el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única del Registro Poblacional;
- h) Número de credencial de productor pecuario, así como vencimiento de la misma;
- i) Nombre y domicilio particular del destinatario y en su caso registro federal de contribuyentes;

- j) Nombre y ubicación de la Unidad de Producción Pecuaria, Municipio, Estado y rastro de destino;
- k) Datos de la especie doméstica productiva, productos y subproductos que se movilizan, cantidad, número de factura, especie, raza, color, sexo, edad y cantidad, en kilos o en piezas;
- l) Identificación individual de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.
- m) Ruta pecuaria a seguir.
- n) Características del vehículo o medio de transporte.
- o) La vigencia de la guía de tránsito será por 72 horas.
- p) Nombre, firma y sello del expedidor que avale la expedición de la documentación; identificación individual de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.
- q) Número del folio del certificado zoosanitario, emitido por la Autoridad sanitaria, en caso de traslado a otro Estado;
- r) Nombre, firma y sello del expedidor, que avale la expedición de la documentación; y
- s) Todos los animales que se introduzcan vivos al Estado, sus productos y subproductos, deberán cumplir con los requisitos sanitarios que establecen la normatividad Federal y Estatal, así como comprobar, mediante la presentación de los certificados correspondientes, que se encuentran libres de enfermedades, bajo control, en proceso de erradicación o declaradas como libres en el Estado;

II.- Todos los productos y subproductos, ya sea que se encuentren en canal, en piezas, empacados en cajas, en pastas o procesados, deberán pasar por los puntos de verificación zoosanitarios que se encuentran localizados en el interior y zonas limítrofes del Estado, no se podrán movilizar o comercializar sin la comprobación correspondiente;

III.- La movilización de las especies pecuarias, productos y subproductos, que por su volumen tengan que transportarse en dos o más unidades, requerirá cada una de ellas de guía de tránsito, del documento de transmisión de propiedad o factura y de certificados zoosanitarios por separado, cumpliendo los requisitos del presente Artículo; y

IV.- En caso de que el vehículo en tránsito sufra algún daño mecánico, volcadura u otras causas que impidan la movilización señalada en la fracción anterior, el conductor deberá dar aviso inmediato al punto de verificación zoosanitario más cercano, para que éste conozca de los hechos.

Artículo 57.- La persona que movilice animales de las especies pecuarias, sus productos y subproductos, con fines manifiestos de comercialización, sin ampararlos con las guías de tránsito, facturas o documentos de transmisión de propiedad y permisos respectivos, será sancionada de conformidad a lo que se establece esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables

Artículo 58.- Todo animal, productos o subproductos que vengan de otra Entidad Federativa o del extranjero, deberá acompañarse con la documentación de origen, que acredite la propiedad, de acuerdo a los requisitos que para acreditar ésta se establezca en el lugar de procedencia, así como la evidencia del cumplimiento con disposiciones zoosanitarias, de clasificación e información comercial establecidas por la Autoridad en la materia.

Artículo 59.- Quienes movilicen animales de las especies pecuarias, productos y subproductos, tendrán la obligación de tomar las medidas de seguridad y cuidados que a continuación se establecen:

I.- Detenerse de manera obligatoria en los puntos de verificación zoonosanitarios, para que se revisen los animales y visen las guías de tránsito, facturas o documentos de transmisión de propiedad y certificados zoonosanitarios; todos los datos asentados en las guías deberán coincidir con la cantidad y las características de los animales, productos y subproductos en circulación; en caso contrario, se asegurará el transporte, el embarque y al conductor, para que se hagan las investigaciones pertinentes, procediendo los inspectores zoonosanitarios a reportar al inspector oficial autorizado por la Secretaría y a la Autoridad competente para que conozca de los hechos; y

II.- Cuando la movilización sea por arreo de animales, se tomarán las siguientes medidas y prevenciones:

a) Separar inmediatamente los animales extraños, que se junten a la partida que conducen y dejarlos en los lugares en que se encontraban;

b) Dejar cerradas las puertas de los potreros por donde atraviesa el ganado y reparar los daños que ocasionen los animales que conducen; y

c) Prever la colocación de señalamientos de seguridad cuando crucen o circulen por vías de comunicación Federales, Estatales o Municipales.

Artículo 60.- Se prohíbe el tránsito de animales enfermos; si alguno de ellos se enfermara durante la movilización, será detenida toda la partida en los puntos de verificación zoonosanitaria, cuyo personal deberá proceder de la siguiente manera:

I.- Solicitar el apoyo del inspector oficial autorizado por la Secretaría, para que conozca los hechos y proceda a la toma de acciones pertinentes;

II.- Reportar y solicitar el apoyo a la Autoridad Federal sanitaria del ramo, para que proceda conforme a la normatividad sanitaria animal aplicable; y

III.- Reportar y solicitar el apoyo en forma inmediata a la Autoridad Municipal, para que conozca los hechos y brinde el apoyo correspondiente.

CAPÍTULO II DE LAS VÍAS PECUARIAS

Artículo 61.- Las vías pecuarias destinadas al tránsito del ganado, se consideran de utilidad pública y compete al Gobernador del Estado su arreglo, modificación, supresión y la creación de nuevas vías, escuchando a los organismos de cooperación de la región y a los interesados.

Artículo 62.- Por vías pecuarias se entenderán las veredas o rutas establecidas, que sigue el ganado para llegar a los embarcaderos o abrevaderos de uso común y en general, los caminos que siguen en su movilización de un Municipio a otro, entre zonas de inspección ganaderas o predios colindantes.

Artículo 63.- Quienes arreen ganado a través de predios ajenos, deberán abstenerse de pastorearlos, salvo que cuenten con la Autorización correspondiente, evitarán que causen daños y que se apareen con otros animales que no les pertenezcan.

Artículo 64.- Es obligación de los transeúntes y conductores de ganado, dejar cerradas las puertas o portillos de los potreros por donde atraviesen y reparar cualquier daño que los animales causaren.

Artículo 65.- Se prohíbe establecer cercos o construcciones que impidan el libre acceso a los aguajes, abrevaderos o embarcaderos de uso común.

Artículo 66.- Queda prohibida la siembra en las inmediaciones de los aguajes, cuando dificulten el abrevamiento del ganado o requiera para su uso grandes cantidades de agua, que sea indispensable para el sostenimiento de la ganadería.

Artículo 67.- Toda persona está obligada a conservar los aguajes y abrevaderos, ya sean de uso común o particular y será castigada penalmente quien los destruya o deteriore.

TÍTULO CUARTO DEL DESARROLLO PECUARIO

CAPÍTULO I DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO PECUARIO

Artículo 68.- La Secretaría promoverá, ejecutará, coordinará y concertará acciones de desarrollo pecuario, teniendo como base las necesidades de los productores, así como los resultados de investigaciones realizadas por la misma Secretaría y aquellas aportadas por las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación, conforme a las previsiones del Plan Estatal de Desarrollo, en su apartado de ganadería.

Artículo 69.- El Plan Estatal de Desarrollo considerará entre sus acciones:

I.- El establecimiento de estrategias y acciones que promuevan el fortalecimiento y desarrollo de cada una de las etapas de las cadenas productivas de las especies pecuarias, productos y subproductos, con el fin de apoyar los programas de fomento pecuario en el Estado;

II.- La elaboración de proyectos integrales de impacto regional o local para el desarrollo sustentable de la ganadería, en coordinación con las Autoridades Federales y organizaciones pecuarias del Estado;

III.- La elaboración, de proyectos para rastros - Tipo Inspección Federal -, frigoríficos, pasteurizadoras, plantas procesadoras de alimentos balanceados, empacadoras, unidad bovina productora de leche, unidades bobinas productoras de carne, ovina, porcinos, caprinos, avícola y apícola, centros de acopio de carne, leche, miel, cera, pieles, lana y demás productos y subproductos pecuarios;

IV.- El fomento y promoción, a través de la Comisión Estatal de la Leche, de la creación y rehabilitación de establos productores de leche, centros de acopio, plantas pasteurizadoras, organización de cuencas lecheras; así como la organización e integración de los productores de leche a las necesidades de la planificación agropecuaria;

V.- La adopción de normas oficiales mexicanas y reglas de operación de programas que deriven en el desarrollo del sector pecuario y la promoción y difusión de la investigación y transferencia de tecnología; y

VI.- Todas aquellas acciones encaminadas al desarrollo de la actividad pecuaria en la Entidad.

Artículo 70. La Secretaría emitirá los lineamientos técnicos normativos con las características sanitarias y zootécnicas, que deban cubrir los organismos públicos o privados, que otorguen apoyo con semovientes al Estado, bajo las siguientes consideraciones:

I.- Toda institución u organismo que contemple dentro de sus programas de apoyo, la entrega de semovientes para cría, deberá solicitar con 15 días de anticipación, la inspección sanitaria y zootécnica, con la finalidad de prevenir riesgos sanitarios y ofrecer certeza en las características técnicas y normativas para las unidades de producción pecuaria;

II.- La Secretaría emitirá por escrito la autorización de entrega, señalando la identificación individual de cada semoviente autorizado y las causas que impiden la entrega de los no autorizados, con firma de un profesionista titulado y con cédula profesional;

III.- Las instituciones u organismos deberán comprobar la entrega de los semovientes Autorizados, quedando prohibido entregar los que presenten defectos físicos heredables o que impidan la actividad reproductiva, identificados de manera permanente, así como los no autorizados, ni revisados;

IV.- En caso de que los semovientes provengan de otro Estado o País, la inspección se realizará en los puntos de verificación zoosanitaria, conforme a la normatividad Federal y Estatal aplicable; y

V.- Los proveedores de semovientes a los programas de desarrollo pecuario, deberán solicitar la autorización de registro, sujetándose a los lineamientos técnicos normativos.

CAPÍTULO II DE LA ADAPTACIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS TIERRAS DE USO PECUARIO

Artículo 71.- Es de interés público la conservación y rehabilitación de terrenos de agostadero, regeneración de pastizales, reforestación de montes aprovechables para los fines pecuarios, implementación de programas tendientes a la captación y aprovechamiento de aguas pluviales para uso pecuario, así como la formación de pastizales inducidos, de conformidad con las disposiciones de orden ecológico y territorial aplicables en la zona.

Con base en lo anterior, la Secretaría proporcionará apoyo a los productores pecuarios, consistente en asesoría técnica, maquinaria, recursos económicos e insumos disponibles, para la elaboración y ejecución de los programas que integren para su aprovechamiento.

Artículo 72.- Para la debida interpretación de este Capítulo, se consideran tierras de agostadero para fines pecuarios, aquellos terrenos cubiertos de vegetación, cuyo uso principal es el pastoreo o ramoneo de los animales de la fauna silvestre, que por su naturaleza, ubicación y potencial permiten destinarlos para dichos fines.

Artículo 73.- Los productores, propietarios, arrendatarios o poseedores de tierras con pastizales, podrán recibir asesoría, apoyos económicos, insumos, prestación de maquinaria y colaboración técnica de la Secretaría, de otras Instituciones y Dependencias, de acuerdo a sus posibilidades presupuestales para:

I.- Aprovechar y mejorar la condición de productividad de sus pastizales;

II.- Evitar la destrucción de la fauna silvestre, los árboles y las plantas, que se encuentren en su pastizal;

III.- Prevenir y contrarrestar la erosión del suelo mediante la utilización adecuada del recurso forrajero y obras de conservación;

IV.- Construir y conservar sus cercas o lienzo en buen estado y costear éstas, por partes iguales con los colindantes, utilizando materiales de la región y con un mínimo de cinco hilos de alambre de púas, malla borreguera, en caso de ganado ovino o caprino;

V.- Hacer guardarraya para protección de incendios;

VI.- Cumplir con las Leyes Federales y Estatales en caso de decidir destinar los terrenos a diferente uso;

VII.- Construir obras de recuperación y captación de aguas pluviales, como son abrevaderos, o para riego, en las áreas descritas en las fracciones anteriores; y

VIII.- Las demás que sean necesarias para el fortalecimiento de las áreas agrícolas de los productores pecuarios.

CAPÍTULO III DEL MEJORAMIENTO GENÉTICO

Artículo 74.- Se declara de utilidad pública el mejoramiento genético de las especies bovino, equino, caprino, ovino, porcino, aves, conejos, abejas y otras especies domésticas pecuarias no mencionadas.

Artículo 75.- El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y en coordinación con las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación, estructurará, elaborará, ejecutará y evaluará los programas de mejoramiento genético de las especies pecuarias que se producen en el Estado.

Artículo 76.- La Secretaría, en apoyo a los productores y con el objeto de mejorar la productividad pecuaria, promoverá:

I.- La introducción de sementales y vientres de razas mejoradas y genéticamente adaptables a las diversas regiones, mediante canje o compra venta a precios accesibles;

II.- Todos los programas de tecnología genética avanzada, tanto de organismos Federales, Estatales, de investigación y de educación, que tengan como resultado el mejoramiento genético de las especies pecuarias;

III.- El apoyo con semen, embriones e insumos para estimular el uso de la práctica de la inseminación artificial y del trasplante de embriones; y

IV.- La creación y operación de un centro de mejoramiento genético, el cual podrá contar con un consejo con participación de productores

CAPÍTULO IV DE LA INSTRUCCIÓN, CAPACITACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA E INVESTIGACIÓN PECUARIA

Artículo 77.- La Secretaría organizará al menos dos veces al año, en coordinación y con el apoyo de las organizaciones ganaderas y los organismos auxiliares de cooperación, cursos, conferencias o simposios sobre legislación pecuaria, veterinaria y zootécnica, de sanidad animal, destinados a la preparación de los coordinadores Municipales de ganadería, expedidores acreditados y personal adscrito a los puntos de verificación zoonosanitarios, así como a los propios consejos directivos de las organizaciones pecuarias generales o especializadas, para el mejor desempeño de sus cargos.

Artículo 78.- La Secretaría en coordinación con las organizaciones ganaderas y los organismos auxiliares de cooperación, implementará cursos de capacitación, talleres, conferencias y seminarios en materia de normatividad, calidad, industrialización, transformación, productividad e inocuidad, destinados a los productores pecuarios.

Artículo 79- La Secretaría promoverá la realización de acuerdos y convenios con las instituciones de educación e investigación, para la instrumentación de estrategias de actualización del personal técnico y capacitación en asistencia técnica, así como favorecer la investigación aplicada.

Artículo 80- La Secretaría convocará a las organizaciones y organismos auxiliares para la creación de un Comité de Investigación, Capacitación y Asistencia técnica, para coordinar las estrategias y líneas de acción que correspondan a las necesidades del Estado y se evite el despilfarro de recursos.

CAPÍTULO V DE LAS FERIAS Y EXPOSICIONES

Artículo 81.- Las organizaciones ganaderas, con el asesoramiento del Poder Ejecutivo del Estado, organizarán Exposiciones Municipales, Regionales, Estatales y Nacionales en los lugares que juzguen convenientes, con el objeto de estimular el mejoramiento y comercialización de especies pecuarias, en todas sus razas, apegándose a la legislación aplicable para estos eventos.

Artículo 82.- La Secretaría vigilará que los semovientes que participen en ferias o exposiciones cumplan con las disposiciones sanitarias y documentación comprobatoria de propiedad.

TÍTULO QUINTO SANIDAD PECUARIA

CAPÍTULO I DE LA SANIDAD ANIMAL

Artículo 83.- Se declaran de interés público el diagnóstico, detección, prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas que afecten a las especies pecuarias, silvestres productos y subproductos, así como el control de la entrada, salida y movilización interna de los mismos en el Estado, sin perjuicio de lo que a este respecto establezcan la Ley Federal de Sanidad Animal y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 84.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, en coordinación con las Autoridades Federales y organismos auxiliares, en los términos de este ordenamiento, la protección de las especies pecuarias y silvestres contra enfermedades infectocontagiosas, que existan o aparezcan en el Estado y que en forma enunciativa y no limitativa, se establezcan en el Reglamento de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 85.- En apoyo a las medidas zoonosanitarias de la Legislación Federal, quedan prohibidas las siguientes acciones:

I.- Sacar o introducir al Estado animales de las especies pecuarias o silvestres, productos o subproductos de las mismas, procedentes de otras Entidades o del extranjero, en las que esté comprobada la existencia de una enfermedad infecto-contagiosa contemplada en el Reglamento de la Ley y demás disposiciones legales aplicables o alguna otra que se declare como emergente, por las Autoridades Federales o Estatales, en materia de sanidad animal;

II.- Sacar o introducir al Municipio, animales de las especies pecuarias o silvestres, portadores de enfermedades infectocontagiosas, transmisibles o presenten indicios de estarlo; que puedan provocar una epizootia o enzootia de enfermedades controladas en campaña, para su erradicación dentro del territorio Estatal, determinadas por la Autoridad sanitaria y que pudieran ser transmisibles al hombre o representen indicios de ello, por lo que una vez hecha la declaratoria correspondiente, se dejarán de expedir guías de tránsito, debiendo los animales que se encuentren en las condiciones señaladas, ser detenidos para ser sacrificados en el centro de sacrificio más cercano de la Municipalidad, ser incinerados o enterrados, previo levantamiento de acta certificada por un médico veterinario, autorizado por Autoridad competente;

III.- Arrojar a ríos, arroyos, canales, presas, lagunas o cualquier depósito de agua, así como a la orilla de caminos, veredas, áreas públicas, solares, terrenos baldíos, sembradíos o lugares donde transite, paste o abreve el ganado, animales muertos o parte de ellos, que afecte la salud o cause la muerte y deterioro de las especies pecuarias o afecte la salud pública;

IV.- Transportar por los caminos del Estado semovientes destinados a la reproducción, sin que hayan cumplido con los requisitos zoonosanitarios establecidos en la normatividad pecuaria, para no poner en riesgo el status sanitario en el Estado; y

V.- Comprar, vender, trasladar o realizar cualquier operación con animales, productos, subproductos o sus despojos cuando éstos hayan sido atacados o contaminados por enfermedades infectocontagiosas o cualquier otro elemento dañino para la salud humana; quien lo haga se hará acreedor a la sanción establecida en la presente Ley.

Artículo 86.- La Secretaría, en coordinación con los Municipios, organizaciones pecuarias y los organismos auxiliares de cooperación, promoverá la implementación de sistemas de desnaturalización y procesamiento de despojos de animales, productos y subproductos que representen un riesgo sanitario e implementará acciones para fomentar la sanidad e inocuidad de las especies pecuarias, apegándose a lo establecido por las normas mexicanas y normas oficiales mexicanas en esta materia.

Artículo 87.- Con el fin de atender en forma oportuna las emergencias zoonosanitarias, se promoverán comités de sanidad animal, en cada una de las regiones del Estado y en los Municipios, en coordinación con las Asociaciones Ganaderas y a nivel Estatal, el Grupo de Emergencia de Sanidad Animal, coordinado por el Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria.

CAPÍTULO II DE LAS CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS

Artículo 88.- Se declara obligatoria la aplicación de las medidas contempladas en las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulen la declaración de campañas zoonosanitarias, para el diagnóstico, control y erradicación de enfermedades y las relativas a la protección de la salud animal y pública.

Artículo 89.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, los organismos auxiliares de cooperación y en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, implementará las estrategias que requieran las campañas zoonosanitarias en el territorio del Estado, en caso de un diagnóstico o sospecha de la presencia de alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud animal y pública.

Artículo 90.- Cuando se comprueben los avances obtenidos en una campaña zoonosanitaria y se cumplan los requisitos para obtener de la Autoridad Federal el reconocimiento oficial de un nuevo status zoonosanitario, el Poder Ejecutivo del Estado, a petición de las organizaciones de productores pecuarios, solicitará a la Autoridad Federal la certificación correspondiente.

Artículo 91.- Para la implementación de las campañas zoonosanitarias, el Poder Ejecutivo del Estado deberá auxiliarse de las organizaciones pecuarias y de los organismos auxiliares de cooperación, educativos e investigación y demás relacionadas con el sector, conforme a las bases que el primero establezca.

Artículo 92.- El control, diagnóstico y seguimiento de las enfermedades, la vacunación y la desinfección de las unidades de producción pecuarias, deberán ser efectuadas por médicos veterinarios zootecnistas debidamente identificados y aprobados por la Autoridad Federal competente.

Artículo 93.- Los médicos veterinarios zootecnistas oficiales, deberán extender constancias de vacunación, pruebas de campo, desinfección o desinfectación, en las cuales se hará constar el nombre y ubicación de la explotación pecuaria, la especie y número de animales, la enfermedad contra la que se haya vacunado o controlado y la fecha en que se efectuó, producto usado, lote y emitir reporte en un plazo no mayor de 15 días a la Autoridad competente.

Artículo 94.- Cuando algún productor se negare, sin causa justificada, a efectuar en su unidad de producción pecuaria las disposiciones que se establezcan en las campañas zoonosanitarias que se lleven a cabo, las Autoridades competentes procederán a hacerlo, cobrando el importe de los gastos al propietario y aplicando las sanciones a que se haga acreedor conforme a la Ley y su Reglamento.

Artículo 95.- Cuando la Autoridad Federal declare emergencias o contingencias zoonosanitarias, el Poder Ejecutivo del Estado, las Autoridades Municipales y los productores de las zonas afectadas, tendrán la obligación de cooperar con los Organismos Federales, Estatales y demás Autoridades competentes, en las actividades de diagnóstico, detección, prevención, control, erradicación, de la enfermedad que se trate y la desinfección y despoblación de la explotación pecuaria, según sea el caso.

CAPÍTULO III DE LA DECLARATORIA DE ZONAS CONTAMINADAS O LIBRES DE ENFERMEDADES

Artículo 96.- El Ejecutivo del Estado, en coordinación con las Autoridades Federales, promoverá, cuando sea necesario, la declaratoria de predios o regiones en cuarentena o el establecimiento de cercos sanitarios cuando exista riesgo inminente o se presenten brotes epizooticos, con el propósito de evitar la difusión de la enfermedad que los originó.

Artículo 97.- Mientras dure la declaratoria de cuarentena preventiva o definitiva, los certificados zoonosanitarios, sólo podrán ser autorizados por el personal oficial de la Secretaría del Ramo, dependiente del Ejecutivo Federal y su presentación servirá como requisito para expedir la guía de tránsito correspondiente.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS

Artículo 98.- Los productos y subproductos pecuarios serán clasificados conforme al Reglamento que se expida para tal efecto, sin perjuicio de las normas oficiales mexicanas y normas técnicas que se emitan al respecto.

Artículo 99.- El Reglamento de la Ley contendrá las normas sobre procedimientos para comprobar las características de los grados de calidad y en su caso, de rendimiento, así como el equipo adecuado para efectuarlos y para establecer con la mayor exactitud la selección y clasificación de productos y subproductos pecuarios destinados para el consumo humano.

Artículo 100.- La Secretaría coadyuvará con la Secretaría de Salud del Estado, para vigilar que el otorgamiento de los permisos para el establecimiento de expendios de carne clasificada de las especies pecuarias, sea conforme a la calidad y cortes de los productos que se vayan a comercializar, en la inteligencia de que se almacenarán y expendirán únicamente la clase de carnes y de las especies que señale la autorización concedida.

CAPÍTULO II DEL SACRIFICIO DE ESPECIES PECUARIAS PARA EL CONSUMO HUMANO

Artículo 101.- Además de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en lo que se refiere a las funciones del Municipio en proporcionar el servicio de rastro, serán aplicables al sacrificio sanitario de las especies pecuarias destinadas al consumo humano, las contenidas en los siguientes ordenamientos:

I.- La Ley Federal de Sanidad Animal;

II.- Las Normas Oficiales Mexicanas y normas mexicanas en materia zoonosanitaria y sanitaria;

III.- El Reglamento de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado

IV.- La Ley Estatal de Salud; y

V.- Los Reglamentos de los rastros respectivos.

Artículo 102.- En todo rastro o matadero habrá un administrador o encargado, nombrado por la Autoridad Municipal respectiva, la que será responsable del uso correcto y la custodia de los sellos oficiales que hayan sido autorizados para el uso del rastro. Asimismo, deberá asignarse a un inspector del rastro, con profesión de médico veterinario titulado, con cédula profesional, certificado en rastros por SAGARPA, encargado de verificar la normativa correspondiente.

Artículo 103.- El sacrificio de las especies pecuarias se hará mediante la autorización por escrito del inspector del Rastro Municipal, en los términos que establezca el Reglamento respectivo, a través de la orden de sacrificio que expedirá dicho inspector.

Artículo 104.- Los animales destinados a la matanza para consumo humano sólo podrán sacrificarse:

I.- En los rastros o centros debidamente registrados y autorizados, dando cumplimiento a los requisitos mencionados en las normas oficiales, la presente Ley y en el Reglamento respectivo;

II.- En corrales particulares, en los lugares donde no exista rastro, el Municipio, en coordinación con el Coordinador General de Ganadería, podrá expedir las órdenes de sacrificio, previa comprobación de la propiedad, estado de salud de los animales y pago de los impuestos requeridos. Los particulares que sacrifiquen en lugares donde no exista rastro, están obligados a cumplir con las medidas higiénicas, de seguridad enmarcadas en las normas oficiales, esta Ley y su Reglamento, registrar su domicilio como casa de matanza, con el fin de obtener la Autorización Municipal; y

III.- En el campo o potreros donde se encuentren animales que representen un peligro de contagio, de ataque a humanos o gravemente lesionados y sea necesario sacrificarlos por razones de seguridad pública, se deberá informar a la Autoridad Municipal y al Coordinador de Ganadería, quienes otorgarán el permiso correspondiente.

Se considerará sacrificio clandestino aquel que se realice en cualquier lugar, sin Autorización Municipal.

Artículo 105.- Sólo podrán sacrificarse los animales sometidos a encierro, veinticuatro horas antes del mismo o de acuerdo a lo previsto en la norma oficial mexicana respectiva, con el objeto de efectuar la inspección antemorten por los médicos veterinarios zootecnistas oficiales, dándoles un descanso adecuado y sólo después de realizar la revisión administrativa de la documentación y verificación del medio de identificación de los animales por parte del administrador del rastro.

Artículo 106.- Se prohíbe el sacrificio de animales en estado de gestación, así como en estado de desnutrición o acentuada flacura, a menos que un médico veterinario zootecnista oficial o particular aprobado lo autorice, mediante la justificación técnica debidamente sustentada.

Artículo 107.- Los animales no podrán permanecer por más de cuarenta y ocho horas en los rastros sin que hayan sido sacrificados; por lo que se prohíbe sacar animales vivos, una vez que hayan ingresado y utilizado sus instalaciones para efectuar operaciones de compra venta de las especies pecuarias.

Artículo 108.- Corresponde a la Autoridad Municipal prestar el servicio de rastro o lugares de sacrificio. En aquellos Municipios que así lo determinen, se apoyará la construcción de rastros regionales, con intervención de las Secretarías de Agricultura, de Salud, del Consejo Estatal de Ecología y la Semarnat, aplicando los ordenamientos Federales y Estatales de la materia.

Artículo 109.- El administrador del rastro tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio de las que establezcan otras disposiciones aplicables:

I.- Llevar un registro, autorizado por el Secretario del Municipio, en el que se asienten por número de orden de sacrificio y fecha, la entrada de animales al rastro, especie, raza, edad, sexo, color, marcas de animales y el nombre del propietario o introductor. Dicho registro podrá ser revisado en cualquier tiempo por el Municipio, el Coordinador Municipal de ganadería, los supervisores regionales pecuarios, el representante de la organización ganadera local y de la Secretaría de Salud del Estado, así como por el agente del ministerio público o por los agentes de la policía investigadora encargados del combate al abigeato y robo de animales, pudiendo cualquiera de ellos reportar las irregularidades que ahí se detecten;

II.- Verificar que coincidan las características del animal con el medio de identificación señalados en la orden de sacrificio, así como comprobar la constancia de pago de la contribución correspondiente;

III.- Informar a la Secretaría del movimiento y sacrificio de ganado registrados mensualmente;

IV.- Denunciar ante la Secretaría, a la brevedad, los hechos que constituyan delitos relacionados con los animales que se presenten para sacrificio;

V.- Denunciar a la Autoridad Municipal y al supervisor regional pecuario, toda falta de honradez y de probidad, actos de corrupción e irregularidades en la que incurran los inspectores de rastro, en el cumplimiento de sus funciones;

VI.- Informar a la Secretaría, los hechos que se adviertan con irregularidades, cuando se pretenda o se hayan sacrificado especies pecuarias sin consentimiento;

VII.- Establecer en el rastro un horario para la recepción, sacrificio, inspección y retiro de las canales, sus productos y despojos en la jornada de trabajo, publicando dicho horario entre los usuarios, promover y facilitar la capacitación continua del personal que efectúa el sacrificio y manejo de canales, productos y despojos y del médico veterinario responsable, sobre buenas prácticas de manufactura y calidad;

VIII.- Proporcionar la información necesaria para identificación de los propietarios y el origen de los semovientes ingresados al rastro, coadyuvando en el seguimiento epidemiológico, en los casos de sospecha de enfermedades en los animales sacrificados;

IX.- Apoyar al médico veterinario zootecnista oficial o aprobado, en el decomiso que considere necesario y disponer racionalmente, a su criterio, de los despojos para su cremación o disposición y desnaturalización en un relleno sanitario exclusivo para este fin, con el objeto, de garantizar el no consumo de estos productos por la población humana o animal, evitando con esta acción, la contaminación ambiental y la proliferación de plagas;

X.- Establecer, en coordinación con el médico veterinario responsable, el orden de sacrificios, el programa de lavado, higiene, desinfección, desinfestación (sic), despoblación y mantenimiento de los corrales, instalaciones y equipo del rastro, conforme se señala en el Reglamento de esta Ley y la de Sanidad Animal;

XI.- Colaborar con las Autoridades Zoonosológicas Federales y con los médicos veterinarios oficiales y aprobados, en la toma de muestras biológicas de los animales sacrificados, proporcionándoles información acerca del origen de los mismos, a fin de integrar la estadística epizootiológica Estatal;

XII.- Aplicar las normas sanitarias de sacrificio, manejo de los canales y de los despojos en su caso;

XIII.- Elaborar, en coordinación con el médico veterinario, un reporte mensual zoonosológico que contenga los hallazgos de lesiones patológicas sobresalientes en los animales sacrificados, el cual será distribuido entre los productores pecuarios del Municipio a través de las organizaciones ganaderas y personal oficial, para el diagnóstico, control y combate de las enfermedades existentes en las explotaciones de origen; y

XIV.- Promover y ofrecer las facilidades necesarias para la capacitación continua del personal del rastro, en temas de inocuidad, buenas prácticas de manufactura y sistemas de calidad.

Artículo 110.- En los rastros se dará información clara y oportuna a los interesados, sobre los requisitos para hacer uso de los servicios que ahí se presten y se facilitará la introducción y sacrificio de ganado a los productores, sin más trámite que presentar su orden de sacrificio expedida por el inspector del rastro y haber cumplido las normas señaladas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 111.- Las personas que se dediquen a la compra venta o introducción de ganado a los rastros o centros de sacrificio, deberán gestionar y obtener la credencial de identificación como introductor, expedida por la Secretaría, a través del Ayuntamiento correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento y del pago de los derechos correspondientes.

Dicha credencial tendrá vigencia de tres años y deberá renovarse al término de los mismos; sólo podrá suspenderse por infracciones graves a esta Ley o a la reglamentación Municipal del rastro respectivo, a juicio de la Secretaría.

CAPÍTULO III DE LOS RASTROS CONCESIONADOS A PARTICULARES

Artículo 112.- Los rastros concesionados a los particulares, además de cumplir con lo establecido en esta Ley, los ordenamientos aplicables de la materia y lo establecido en la Ley de Ingresos Municipal, estarán sujetos a las cláusulas específicas del título de concesión correspondiente.

Artículo 113.- Las empresas procesadoras de productos cárnicos y sus cortes, de sus vísceras y despojos, su selección y clasificación, podrán obtener la concesión del servicio para que, anexo a su empacadora o procesadora, funcione un centro de matanza, siempre y cuando cumplan con los requisitos del personal autorizado para el sacrificio de los animales, cuenten con un médico veterinario y la infraestructura, equipo y sanidad adecuados, así como los requisitos señalados en la normatividad aplicable y en los ordenamientos en materia ecológica.

Artículo 114.- Los rastros de iniciativa privada deberán permitir la supervisión de Autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como acatar las recomendaciones fundamentadas en las leyes y normas oficiales respectivas.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA COMERCIALIZACIÓN

CAPÍTULO I DEL ABASTO DE PRODUCTOS PECUARIOS

Artículo 115.- El abastecimiento de productos y subproductos pecuarios, podrá realizarse directamente de los centros de sacrificio o acopio a centros comerciales, que cuenten con la infraestructura y equipo adecuado para este fin, para lo cual deberá utilizarse el equipo de transporte sanitario, para productos y subproductos, de conformidad a las normas especiales en la materia.

Artículo 116.- Las organizaciones ganaderas, las Autoridades Municipales y la Secretaría, tendrán la obligación de colaborar con las Autoridades competentes, en la solución de los problemas originados por la escasez de ganado destinado al consumo humano y coadyuvarán a regular la oferta y demanda; asimismo, con apoyo de los productores, evitarán la ocultación de productos y subproductos de origen animal.

Artículo 117.- La Secretaría, con la participación de las demás Dependencias del Ejecutivo Estatal y Federal, de los productores pecuarios y los organismos auxiliares de cooperación, promoverá acciones a través de tianguis, ferias de ganado, exposiciones, subastas, foros, paginas Web con información de los productores y proveedores de animales, productos y subproductos clasificados, para apoyar su comercialización y mejorar la competitividad frente a otros productores nacionales y extranjeros y su capacidad de concurrencia en el Mercado Nacional e Internacional.

CAPÍTULO II DE LOS CENTROS DE ACOPIO GANADERO O TIANGUIS GANADERO

Artículo 118.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por centros de acopio, los lugares que tengan infraestructura y equipo, con las características técnicas apropiadas, para almacenar los productos y subproductos de origen animal, para ser posteriormente comercializados.

Artículo 119.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, coadyuvará con productores, comercializadores e industriales, para establecer centros de acopio ganadero, con sustento en las normas oficiales de la materia, que faciliten la comercialización de los productos o subproductos y el máximo rendimiento de la inversión pecuaria en la Entidad.

Artículo 120.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar Convenios con los Municipios de cada región o con los Estados vecinos, a fin de lograr una estratégica ubicación y óptimo funcionamiento de los centros de acopio.

TÍTULO OCTAVO DEL EJERCICIO PROFESIONAL

CAPÍTULO ÚNICO DEL EJERCICIO PROFESIONAL.

Artículo 121.- Los médicos veterinarios zootecnistas titulados, con cédula profesional, que deseen ejercer su profesión en el Estado de Hidalgo, así como todos aquellos profesionistas que estén vinculados a la actividad pecuaria, conforme a la Ley de Profesiones del Estado de Hidalgo, cuyas funciones se encuentren estipuladas en el reglamento de esta Ley, deberán registrarse en el Registro de Profesiones del Estado.

Artículo 122.- El ejercicio de los profesionistas a que se refiere el Artículo anterior será absolutamente libre, estando solamente obligados a comunicar a la Secretaría, los casos que lo ameriten, de conformidad con la Ley federal de Sanidad Animal.

Artículo 123.- Se considerarán funciones del médico veterinario zootecnista:

- I.- La asistencia médica y quirúrgica de los animales;
- II.- El reconocimiento de sanidad animal en ferias, exposiciones, tianguis, concursos y mercados;
- III.- Los dictámenes periciales en todo lo relativo a higiene y sanidad;
- IV.- La aplicación de vacunas; y
- V.- Las demás que estipule el Reglamento

Sólo en casos muy especiales y siempre que no se pueda contar con los servicios de estos profesionistas, la Secretaría podrá autorizar para que realicen la operación señalada en la fracción IV, a prácticos que hayan comprobado previamente su competencia.

Artículo 124.- Es obligatorio por parte de los médicos veterinarios oficiales o particulares que lleven a cabo vacunaciones, extender un certificado en que se haga constar el nombre del propietario, número de cabezas y la enfermedad contra la que se haya aplicado el procedimiento profiláctico.

Artículo 125.- En casos de conflictos judiciales en las transacciones comerciales con animales y sus productos, se recurrirá al peritaje zootécnico o científico, por parte de un médico veterinario y demás profesionistas del ramo según sea el caso, legalmente titulado con cédula profesional y registrado en la Dirección de Profesiones del Estado. Los interesados cubrirán los honorarios correspondientes de acuerdo a la Ley de Profesiones.

Artículo 126.- Toda persona, que sin tener el título de médico veterinario, realice algunas de las funciones estipuladas en ésta Ley, como exclusivas de dichos profesionistas, exceptuando los casos en que se trate de intereses propios y cuando exista riesgo de algún brote epidémico y así lo determine la Secretaría, será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Leyes penales aplicables.

**TITULO NOVENO
DE LAS RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DEFENSA
DE PARTICULARES**

**CAPÍTULO I
DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 127.- Las Autoridades encargadas de aplicar esta Ley, están sujetas a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Por lo tanto, cualquier persona, con aportación de pruebas y bajo su estricta responsabilidad, podrá denunciar actos u omisiones que constituyan causa de responsabilidad de los servidores públicos.

Las denuncias serán presentadas ante la Secretaría o en su caso, ante la Secretaría de Contraloría del Estado.

**CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES**

Artículo 128.- Las sanciones por las violaciones a esta Ley, serán determinadas por la Secretaría.

Las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas, serán las encargadas de recibir el pago de dichas sanciones.

Las sanciones serán impuestas, independientemente de las que resulten de la aplicación de la legislación penal o civil, debiéndose tomar en cuenta la gravedad de la infracción y la situación económica del infractor.

Artículo 129.- Las personas físicas o morales que incumplan con lo establecido en esta Ley, serán sancionadas administrativa y pecuniariamente:

I.- Cuando por error, dolo u otras circunstancias se llegaren a registrar dos o más medios de identificación, tendrá valor legal solamente el primer registro, por lo tanto, respecto de los registros posteriores, procede su cancelación;

II.- Cuando por error, dolo u otra circunstancia, se haga mal uso de la credencial de introductor, a juicio de la Autoridad Municipal, se procederá a su cancelación;

III.- A los inspectores de rastro al incurrir en algún ilícito en el sacrificio de animales irregulares, se les cesará definitivamente de sus funciones, sin menoscabo de la denuncia de hechos ante la Autoridad correspondiente; y

IV.- A los expedidores que otorguen guías y demás documentos a que se refiere la presente Ley y su Reglamento, sin cumplir con los requisitos enunciados en la misma, serán suspendidos de sus funciones mientras tanto no sea comprobada la responsabilidad incurrida.

Artículo 130.- Se aplicarán sanciones pecuniarias:

I.- Al que no manifieste el ejercicio de la unidad de producción pecuaria en los términos de la Ley, se le impondrá multa equivalente de veinte a treinta días de salario mínimo;

II.- Al propietario o usuario que no construya y no dé mantenimiento a las cercas de los terrenos utilizados como predio ganadero, se le impondrá una multa equivalente de treinta a cincuenta días de salario mínimo;

III.- Al que falsifique o altere el documento de transmisión de propiedad, guía de tránsito u orden de sacrificio, se le impondrá una multa equivalente de cincuenta a cien días de salario mínimo;

IV.- A los dueños de saladeros, curtidurías, talabarterías, textiles y demás establecimientos dedicados a la industrialización de pieles, productos y subproductos pecuarios, que no presenten la documentación a que les obliga la Ley, se harán acreedores a una multa equivalente de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo;

V.- Al transportador de cualquier especie doméstica productiva que no se detenga para su revisión correspondiente en los puntos de verificación zoonosanitaria, se le impondrá una multa equivalente de cincuenta a doscientos días de salario mínimo;

VI.- A quien transporte ganado menor entre los Municipios del Estado, sin ampararse con la guía de tránsito correspondiente, se hará acreedor a una multa equivalente de cincuenta a cien días de salario mínimo; dicha multa se aumentará a ciento cincuenta días de salario mínimo en el caso de ganado mayor;

VII.- Al que abandone un animal o animales muertos por enfermedad infectocontagiosa sin incinerarlos o enterrarlos, se le impondrá una multa equivalente de cien a doscientos días de salario mínimo;

VIII.- A quien se le detenga con animales orejanos o mostrencos sin la autorización correspondiente, se hará acreedor a una multa equivalente de cien a trescientos días de salario mínimo;

IX.- Al que transporte productos y subproductos de origen pecuario entre los Municipios del Estado sin guía de tránsito o no haga alto obligatorio en cualquier punto de verificación zoonosanitaria, se le impondrá una multa equivalente de cien a trescientos días de salario mínimo y al que transporte ganado, productos y subproductos de un Estado a otro, sin certificado zoonosanitario, se hará acreedor a una multa equivalente de ciento cincuenta a trescientos salarios mínimos y a que sea sujeto de retorno;

X.- Al que llevare a cabo cualquier compra venta con animales atacados por enfermedad infectocontagiosa, contemplada en el Reglamento de esta Ley o en otras disposiciones legales aplicables, se le aplicará una multa equivalente de doscientos a trescientos días de salario mínimo;

XI.- A la persona que ordene el transporte de animales afectados por enfermedad infectocontagiosa contemplada en el Reglamento de esta Ley, se le aplicará una multa equivalente de quinientos a mil días de salario mínimo;

XII.- Los casos no previstos en las fracciones anteriores serán sancionados con una multa de cien a mil salarios mínimos, tomando en consideración la falta en que se incurra.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, por salario mínimo, deberá entenderse al vigente en la capital del Estado, al momento de cometerse la infracción.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las que señalen la legislación penal y civil del Estado.

En caso de reincidencia en la comisión de infracciones o faltas a que alude el presente Artículo, la sanción pecuniaria será aumentada en un cien por ciento.

Artículo 131.- Las sanciones pecuniarias a que se refiere este Capítulo se considerarán créditos fiscales y serán hechos efectivos por la Secretaría de Finanzas a través de sus oficinas de recaudación fiscal Municipales.

El procedimiento de notificación, ejecución y extinción de las sanciones pecuniarias, así como los recursos administrativos para oponerse al procedimiento económico coactivo, se sujetará a las disposiciones del Código Fiscal y a la Ley de Hacienda, ambos ordenamientos del Estado.

CAPÍTULO III DE LA DEFENSA DE PARTICULARES

Artículo 132.- En contra de los actos o resoluciones que se dicten en los términos de esta Ley y su Reglamento, procede el Recurso de Reconsideración. Dicho medio de impugnación tiene por objeto que la Autoridad revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclaman.

Artículo 133.- El Recurso de Reconsideración deberá presentarse por escrito ante la Autoridad que dictó la resolución que se reclama, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la notificación de ésta y al admitirlo se suspenderán los efectos de la resolución, cuando éstos no se hayan consumado, siempre que no se altere el orden público o afecte el interés social.

No procederá la suspensión de los actos ordenados por la Autoridad, cuando se refieran a campañas zoonosanitarias, declaratorias de cuarentenas y medidas de seguridad para el control de la movilización de animales, productos y subproductos pecuarios.

Artículo 134.- En el escrito se expresarán: nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, la resolución que motive el recurso y la Autoridad que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los que deban versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

Artículo 135.- Admitido el Recurso por la Autoridad, se dictará la resolución que corresponda en un plazo de diez días hábiles, misma que se deberá notificar en forma personal al interesado.

Artículo 136.- Conforme lo dispone la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Hidalgo, la persona afectada por la resolución administrativa, puede optar por interponer el Recurso de Reconsideración o iniciar el juicio correspondiente ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Poder Judicial.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- El Reglamento de la Ley se expedirá dentro de los 120 días naturales siguientes a la Publicación de ésta.

TERCERO.- Se abroga la Ley Ganadera para el Estado de Hidalgo, publicada en el Decreto 463, del Periódico Oficial del Estado, el 1º de septiembre de 1938.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE

DIP. REYNA HINOJOSA VILLALVA

SECRETARIA

DIP. ADELFA ZÚÑIGA FUENTES

SECRETARIA

DIP. LAURA SÁNCHEZ YONG

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 Y 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.